



Lima, veintisiete de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Roberto Marcelo Pilco contra la sentencia de fojas mil ochocientos cincuenta y tres, del tres de febrero de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Marcelo Pilco en su recurso fundamentado a fojas mil novecientos diecisiete alega que la acusación fiscal debió fundamentar adecuadamente los hechos atribuidos, puesto que el relato de los acontecimientos expuestos oralmente resultan insuficientes para determinar el comportamiento delictivo del recurrente; que se le involucró en el proceso sin estar debidamente identificado; que no se acreditó la vinculación del acusado en la comisión de los delitos; que las sindicaciones de los agraviados carecen de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que le asiste puesto que reúnen las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario número dos -dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis. **Segundo:** Que conforme a la acusación fiscal de fojas mil trescientos noventa y seis, se establece que en el mes de mayo de dos mil ocho, Carmen Randiche Pajuelo conocida como "Giovanna", condujo a los menores de edad identificados con las iniciales J.Q.B., M.A.B.A. y A.A.C.R. -el primero de ellos de once años y los otros dos de trece años de edad, respectivamente- a efectuar una supuesta limpieza a la casa del acusado Roberto Marcelo Pilco ubicada en el lote seis, manzana B, Urbanización Dos de Julio, Callao, en dicho lugar el acusado los hizo pasar a un ambiente acondicionado como sala, indicándoles que realizarían trabajos de modelaje en el que ganarían mucho dinero, para lo cual les hizo ingresar en un ambiente donde había una cama, televisor y un DVD y les ordenó que se quitaran su ropa, incluida sus prendas íntimas, con la finalidad que realicen poses sugestivas, después de ello les entregó veinte



nuevos soles a cada uno de los menores J.Q.B. y M.A.B.A., pero al menor A.A.C.R. le dio una suma mayor. Posteriormente los citados menores nuevamente concurrieron al mencionado inmueble lo que aprovechó el encausado para seguir tomándoles fotos pornográficas, pero previamente les hacía ver fotos y videos de ese tipo para que posaran de esa forma, estos hechos también se repitieron con los menores identificados con las iniciales J.S.R.G. (de doce años de edad); Y.E.R.B. (de doce años de edad); G.P.B.M. (de once años de edad) y S.A.V. (de siete años de edad), llegando incluso a abusar sexualmente de los menores M.A.B.A.; J.S.R.G. y A.A.C.R. **Tercero:** Que el encausado Marcelo Pilco señaló que conoce a los menores agraviados y que ellos están acostumbrados a ofrecer favores sexuales a cambio de dinero; que en cuatro oportunidades tuvo relaciones sexuales contranatura con el menor identificado con las iniciales M.A.B.A. y dos veces con el menor A.A.C.R., pero todas ellas fueron con el consentimiento de dichos menores a cambio de veinte nuevos soles; que al menor J.Q.B., sólo le tomó fotografías en posiciones sugerentes; que acepta ser propietario de los dos USB que encontraron en su domicilio los que contienen fotografías y videos de menores de edad en diversas posiciones y manteniendo relaciones sexuales -véase la manifestación policial de fojas doscientos dos-; sin embargo, en el juicio oral señaló que fue golpeado por la policía para aceptar los cargos imputados en su contra; que no mantuvo relaciones sexuales con los menores M.A.B.A. y J.S.R.G., ni menos pretendió hacerlo con el menor A.A.C.R.; pero sí aceptó haber tomado fotografías y filmado a los menores en poses sugestivas a cambio de entregarles dinero, agregando que por dichas fotos obtenía una ganancia de mil dólares -véase fojas mil setecientos sesenta y nueve-. **Cuarto:** Que el recurrente cuestiona los hechos establecidos en la acusación escrita y señala que son insuficientes para determinar la acción delictiva que se le atribuye; sobre el particular es preciso indicar que de la acusación y lo vertido en



el juicio oral al momento que el representante del Ministerio Público realizó la requisitoria oral, se verifica que los hechos incriminados se encuentran debidamente detallados, precisados y tienen contenido penal razón por la cual pudo defenderse de los mismos, por lo que este punto de su alegación debe ser rechazado; que, en relación a que pese a no estar debidamente identificado se le involucró en el proceso penal; al respecto el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales establece que uno de los requisitos para abrir instrucción es que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, situación que se presenta en el caso *sub judice* conforme se verifica del auto de apertura de instrucción de fojas trescientos setenta y nueve, del trece de noviembre de dos mil ocho, así como de la manifestación policial de fojas doscientos dos y las generales de ley vertidas en el juicio oral de fojas mil setecientos sesenta y nueve, emergiendo que los cargos de contenido penal le son atribuidos a éste y guardaron correspondencia con lo señalado por los menores que lo individualizan como el autor de los hechos. **Quinto:** Que con relación a la violación sexual del menor de iniciales M.A.B.A., se deben valorar los siguientes elementos: **i)** la declaración del referido menor quien expresó que conoció al citado encausado en el mes de mayo de dos mil ocho y cuando llegó a su domicilio le indicó que el trabajo era para modelar y que ganaría mucho dinero; además le refirió que se quitara la ropa y realice poses sugestivas; que el citado procesado -bajo amenaza- le hizo sufrir el acto sexual por la vía anal, incluso en una oportunidad el menor J.Q.B. filmó la violación -véase fojas doscientos veintinueve-; **ii)** esta versión se corrobora con el acta de reconocimiento de fojas doscientos cincuenta y siete -donde el citado menor narra lo sucedido-, el certificado médico legal practicado al menor M.A.B.A. -concluye que presenta signos de actos contranatura antiguo- y la versión del menor J.Q.B., de fojas doscientos veinticuatro quien acepta haber filmado el abuso sexual que realizaba

el citado acusado al menor M.A.B.A. **Sexto:** Que con relación al delito de violación sexual del menor de iniciales J.S.R.G., se merita la siguiente actividad probatoria: **i)** el certificado médico legal de fojas doscientos sesenta y siete que concluye que dicho menor presenta signos de actos contranatura antiguo; **ii)** el protocolo de pericia psicológica de fojas seiscientos tres que concluye que el menor agraviado presenta problemas emocionales y del comportamiento, en el aspecto sexual es reservado y cuidadoso al mostrar sus escasas respuestas, demuestra ansiedad y tensión y por momentos presenta mutismo momentáneo; **iii)** el citado menor agraviado señaló que llegó a la casa del encausado porque su amigo M.A.B.A., le indicó que era para trabajar cargando cajas, pero en el lugar el acusado les indicó que era para modelar, por lo que llegó a realizar sesiones de modelaje desnudo y en una oportunidad el acusado le tocó sus partes íntimas, pero no logró abusar sexualmente de él -véase fojas doscientos treinta y tres, ampliada a fojas quinientos cincuenta y cuatro-; sin embargo, de las pruebas actuadas se demuestra que la versión del menor no es creíble porque se acreditó que fue abusado sexualmente conforme es de verse del certificado médico legal de fojas doscientos sesenta y siete, lo que evidencia que la versión del referido menor debe ser valorada con las reservas del caso, pues las pruebas actuadas durante el proceso desvirtúan lo declarado por el precitado y acreditan que en efecto el acusado Marcelo Pilco es autor del delito de violación sexual en su contra. **Sétimo:** Que en lo atinente al menor de iniciales A.A.C.R., se debe valorar que dicho agraviado señaló que conoció al acusado como guardián en la Cámara de Comercio del Callao y en esa situación éste le propuso modelar desnudo a cambio de dinero, solicitud que aceptó en el mes de marzo de dos mil siete y realizó tales actos, recibiendo a cambio la suma de cuarenta a cincuenta nuevos soles; agrega que fue víctima de violación sexual para lo cual el acusado le hizo dormir; sin



embargo, esta última versión -de violación sexual- no se encuentra acreditada en autos, puesto que el certificado médico legal de fojas doscientos sesenta y ocho practicado al referido menor concluye que no presenta signos de actos contranatura; sin embargo, se encuentra acreditada la violación sexual en grado de tentativa puesto que de la visualización del dispositivo de almacenamiento de información -puerto USB- obrante de fojas doscientos ochenta y uno, efectuado en presencia del representante del Ministerio Público, se verifica la existencia de diez fotografías donde se aprecia que el acusado Marcelo Pilco coloca su miembro viril en el ano del citado agraviado pero no logra penetrarlo; que, por otro lado, si bien en autos no obra la partida de nacimiento del citado menor, pero Carmen Randiche Pajuelo -madre del menor- precisó que nació el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco y que fue inscrito en la Municipalidad del Callao, versión que coincide con lo vertido por el referido menor al indicar sus generales de ley a fojas doscientos cuarenta y cuatro y mil treinta y uno. **Octavo:** Que respecto al delito de actos contra el pudor en agravio de los menores identificados con las iniciales S.A.V., J.Q.B., Y.E.R.B. y G.P.B.M. se tiene: **a)** el menor S.A.V. -de siete años de edad como se verifica del Registro de Peruanos nacidos en el Extranjero de fojas trescientos catorce- señaló que cuando ingresó al baño del cuarto del domicilio del encausado, éste le bajó el pantalón y comenzó a realizarle tocamientos en diversas partes del cuerpo, pero como comenzó a llorar le dijo que se subiera el pantalón y se fuera - véase referencial de fojas doscientos cuarenta y nueve y quinientos sesenta y tres-, versión que se corrobora con el protocolo de pericia psicológica de fojas seiscientos veintiocho que concluye que el mencionado menor presenta trastorno de las emociones y del comportamiento, reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual, lo que nos orienta a que el acusado efectivamente realizó actos contra el pudor en perjuicio de este menor constituyendo que la incriminación del menor es verosímil,



pues ésta se corrobora con la pericia psicológica y no se evidencia la presencia de ánimo espurio en la imputación del menor para desvirtuar su incriminación; **b)** el agraviado de iniciales J.Q.B., mencionó que fue al domicilio del acusado para realizar trabajos de limpieza, pero cuando llegó al lugar le indicó que iban a modelar a cambio de dinero, por lo que le ordenó que se quitara la ropa y realice poses sugestivas, pagándole la suma de veinte nuevos soles –véase fojas doscientos veinticuatro-; que la edad de dicho menor se determina con la fecha de nacimiento que brindó en su declaración, la que coincide con el certificado médico legal de fojas doscientos sesenta y nueve que indica que el examinado contaba con once años de edad, constituyendo la versión del menor en una de carácter inculpatoria ausente de ánimo espurio, evidenciándose que el acusado tenía como línea de comportamiento criminal el acometimiento sexual en perjuicio de menores de edad; **c)** el agraviado Y.E.R.B., de doce años de edad –según el acta de nacimiento de fojas trescientos diez- expresó que llegó a la casa del acusado para trabajar descargando cajas, pero el citado procesado le ofreció pagarle diez nuevos soles para que modele desnudo, que en una sola oportunidad el imputado le tocó sus partes íntimas –véase fojas doscientos treinta y siete y quinientos cincuenta y siete-, versión que se corrobora con la testimonial de Martha Diana Bernabé de Roldán –madre del indicado menor- quien señaló que su hijo –el agraviado- narró ante la policía que el acusado le tocaba sus partes íntimas, motivo por el cual dicho menor recibe tratamiento psicológico en el Colegio donde estudia; **d)** el menor de iniciales G.P.B.M., de once años de edad –según el acta de nacimiento de fojas mil ciento diez y el Documento Nacional de Identidad de fojas mil ciento once- señaló que en el domicilio del encausado modelaba desnudo y, además, le tocaba su cuerpo; que esta versión se corrobora con la testimonial de Consuelo Miryam Martínez de Burga –madre del menor agraviado- quien mencionó que su hijo –el agraviado-, junto



con otros niños, fue encontrado por la policía en la casa del acusado en ropa interior. Por tanto, la comisión del delito de actos contra el pudor se encuentran acreditada debidamente, tanto más si el mencionado encausado aceptó su responsabilidad respecto a estos delitos, como se verifica a fojas mil setecientos sesenta y siete. **Noveno:** Que sobre los delitos de ofensas al pudor: exhibiciones y publicaciones obscenas en agravio de los menores J.Q.B., M.A.B.A., A.A.C.R., y la Sociedad se tiene que se encuentra acreditada con las versiones de dichos menores quienes coinciden en señalar que el acusado Marcelo Pilco les ordenaba que se quitaran la ropa y se queden en calzoncillo con la finalidad que modelaran haciendo poses sugestivas –véase fojas doscientos veinticuatro, doscientos veintinueve y doscientos cuarenta y cuatro, respectivamente-; estas versiones se corroboran con el acta de visualización del Dispositivo de Almacenamiento de Información –puerto USB- de fojas doscientos ochenta y uno, donde se verifica que al ingresar a los archivos se encuentran fotos y videos de los menores desnudos, incluso cada menor tenía su archivo creado por el encausado. **Décimo:** Que respecto al delito de pornografía infantil, este ilícito penal se encuentra acreditado con el acta de registro domiciliario e incautación de los objetos y efectos provenientes del delito de fojas cuarenta y cinco y doscientos setenta y cinco, efectuado en presencia del representante del Ministerio Público, en el que se consigna que al ingresar al inmueble del encausado ubicado en la manzana B, lote seis, urbanización Dos de Julio, Callao, se encontró dos discos CDs sin marca, dos CDs marca "Princo", así como una revista de adultos "Kiara", dos memorias USB; además en el acta de visualización de los dispositivos USB de fojas doscientos ochenta y uno se observa fotografías y videos de menores de edad posando sugestivamente y manteniendo relaciones sexuales. **Undécimo:** Que, por tanto, la valoración integral de las pruebas permiten llegar a la convicción de la responsabilidad penal del



encausado Marcelo Pilco como autor de los delitos que fueron materia de juzgamiento, pues si bien dicho encausado negó ser autor de los delitos de violación sexual consumado y tentado, aceptando sólo los delitos de actos contra el pudor, exhibiciones y publicaciones obscenas y pornografía infantil –véase fojas mil setecientos sesenta y siete-, ello debe ser considerado como argumento de defensa para evadir su responsabilidad en los delitos más graves, tanto más si según la pericia psicológica de fojas seiscientos veinte, ratificado a fojas mil ochocientos nueve, el precitado presenta características de trastorno sexual paidofílico, caracterizado por dirigir su preferencia sexual hacia niños, con frecuentes impulsos sexuales que lo llevan a mantener actividad sexual con menores de edad y operando en este caso un concurso real de delitos, siendo desvalorizada su conducta; no siendo posible el incremento de pena en base al principio de la prohibición de la reforma en peor, al haber impugnado la sentencia sólo el acusado y no el representante del Ministerio Público; en consecuencia, lo actuado resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochocientos cincuenta y tres, del tres de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a Roberto Marcelo Pilco de los siguientes delitos contra la Libertad Sexual:

1) violación sexual de menor de edad en agravio de los menores identificados con las iniciales M.A.B.A. y J.S.R.G.; 2) violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio del menor identificado con las iniciales A.A.C.R.; 3) actos contra el pudor de menores de edad en agravio de los menores identificados con las iniciales J.Q.B.; Y.E.R.B.; G.P.B.M. y S.A.V.; 4) exhibiciones y publicaciones obscenas en agravio de los menores identificados con las iniciales J.Q.B.; M.A.B.A.; A.A.C.R., y la Sociedad; y, 5) pornografía infantil en agravio de los menores identificados con las iniciales J.Q.B.; M.A.B.A.; A.A.C.R. y la Sociedad, a treinta años de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1629-2012
CALLAO**

pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/wlv

16 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA